

sí los **convenios** que estimen oportunos para el pago de las deudas, antes y después de la declaración de la quiebra. Sin embargo, no gozan de este derecho los quebrados fraudulentos y los que se hayan ausentado del lugar del juicio de quiebra sin autorización de la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado con instrucciones suficientes.

Aprobado por el juez competente el convenio que celebren el fallido y sus acreedores, ambas partes quedan obligadas a cumplir con todo lo que hubieren estipulado. En el caso de que el fallido faltare al cumplimiento del convenio, cualquiera de los acreedores, puede pedir la rescisión de éste y la continuación de la quiebra.

7. Indicamos ya que el comerciante que haya quebrado **no puede ejercer el comercio** en lo sucesivo, a no ser que para ello lo rehabilite el juez que haya conocido de la quiebra. Con la rehabilitación el **quebrado** recobra el pleno ejercicio de todos sus derechos.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Cuándo se halla en estado de quiebra un comerciante? ¿Qué razón ha tenido la ley para reglamentar de un modo particular toda especie de quiebra?
- 2.—¿Por quién y a petición de cuáles personas se hace la declaración de quiebra?
- 3.—¿Qué efectos produce la quiebra de una sociedad respecto a los socios?
- 4.—¿Cuántas y cuáles especies hay de quiebra?
- 5.—¿A quiénes y cómo se puede perseguir después de que se haya declarado fraudulenta o culpable una quiebra?
- 6.—¿Qué hay que decir acerca de los convenios celebrados entre el fallido y sus acreedores?
- 7.—¿Qué hay que decir sobre la rehabilitación de los quebrados?

DERECHO PENAL

CAPITULO I

NOCIONES PRELIMINARES

1. Si consideramos aisladamente a cada hombre, vemos en seguida que todos ellos reciben los resultados favorables o adversos de su conducta y naturaleza propias; el hombre honrado obtiene el respeto y la estimación de cuantos lo conocen, en tanto que el hombre malvado es mirado siempre con menosprecio y a veces hasta con aborrecimiento; el hombre inteligente y activo llega a adquirir una posición desahogada si no grandes riquezas, mientras que el necio y el perezoso jamás salen de la indigencia.

Por otra parte si estudiamos al hombre, ya no aisladamente, sino en su vida social, ligado de continuo con los demás hombres, descubrimos que ineludiblemente está obligado a no coartar con sus propios actos los actos de sus semejantes. Cualquier ser se opone a que se restrinja su actividad; un animal que se agarrota procura desasirse de sus ligaduras; un niño a quien se impide la libertad de sus movimientos, llora y se irrita. No habría sociedad posible si cada hombre, al realizar sus diversos actos, no respetase la actividad de los otros hombres, pues entonces los conflictos y las querellas se multiplicarían hasta un grado indecible y acabarían por hacer que los individuos todos de la especie humana viviesen separados unos de otros a manera de ana-

corretas. De aquí que los pueblos, lo mismo los primitivos que los modernos, a fin de asegurar su existencia, hayan impuesto siempre castigos más o menos rigurosos a las personas que no han sabido limitar debidamente sus actos.

De lo que antecede podemos concluir que todo hombre es libre para obrar como lo crea más conveniente, a fin de obtener los resultados de su conducta y naturaleza propias, siempre que con sus actos no infrinja la libertad igual de que también gozan los demás hombres. Tal es la fórmula de la justicia.

2. Para comprender en todo su alcance esta fórmula, necesitamos tener presente que la libertad individual está constituida por varios derechos, a saber: el de la vida o existencia; el de la locomoción, o sea el de moverse y viajar; el de propiedad, merced al cual gozamos y disponemos de los bienes que hemos adquirido por nuestros esfuerzos, etc. Por tanto, si una persona ataca cualquiera de esos derechos, habrá transgredido la libertad humana en una de sus distintas fases y se habrá hecho acreedora a un castigo proporcionado a la gravedad de la transgresión. Dichos derechos se consideran con razón como los **corolarios de la ley de justicia**, esto es, como sus consecuencias necesarias.

3. Para no caer en la arbitrariedad, preciso era que la ley determinase qué infracciones merecerían un castigo y qué clase de castigo debía corresponder a cada especie de infracción. Esto es lo que hacen las **leyes penales**, entre las que ocupa el primer lugar nuestro **Código Penal**.

4. Podemos decir ya que se llama **delito la infracción voluntaria de una ley penal**. No sería justo llamar delincuente, por ejemplo, al individuo que

contra su voluntad, materialmente obligado por dos o tres personas, a las que de ninguna manera pudiera resistir, causara una lesión a un tercero; de aquí que para que haya delito realmente, se requiere como elemento esencial la **voluntad** de quebrantar la ley penal.

Aunque se infrinjan las leyes penales involuntariamente, si la infracción se debe a negligencia o imprudencia, a falta de **reflexión** o de **cuidado**, esto es, a **culpa** del infractor, será preciso aplicar algún castigo a éste; de otro modo nuestra vida y nuestros bienes quedarían constantemente al descuido o imprudencia de los demás. Así, por ejemplo, el individuo que mata a otro disparándole una pistola que cree descargada, pero que no ha examinado previamente, merece una pena, menor sin duda que la del asesino que mata con plena voluntad, pero una pena de todas maneras.

Resultan, pues, dos clases de delitos: los **intencionales** y los de **culpa**.

5. Un individuo proyecta matar a un enemigo suyo; a este fin compra una substancia venenosa; mas se arrepiente luego y nada hace. Existe aquí un simple **conato**, es decir, se han ejecutado varios hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación del delito, pero **sin llegar al acto que la constituye**: el envenenamiento.

Si el individuo en cuestión compra una substancia inofensiva, creyendo, sin embargo, que es venenosa, y la da a su enemigo, entonces, si bien se llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación del delito, éste no se realiza por ser **inadecuados** los medios que se emplean. En tal caso existe lo que se llama **delito intentado**.

Si el repetido individuo logra poner un verdadero veneno en un vaso lleno de agua para que lo tome su enemigo, pero éste no la bebe, porque al probarla la encuentra de un sabor amargo, habrá en tal caso un **delito frustrado**, esto es, se habrá llegado, con medios **adecuados**, hasta el último acto en que debió de realizarse la consumación del delito, no verificándose ésta por causas **extrañas** a la voluntad del agente.

Por último, si el enemigo del delincuente toma el agua envenenada y muere, dicese que hay **delito consumado**, porque éste se ha llevado a cabo de una **manera efectiva**.

Así, pues, hay que distinguir cuatro grados en los delitos, y son: **conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado**.

6.—Entiéndese por **pena**, el castigo que se impone a los infractores de la ley penal. Según indicamos hace un momento, el castigo tiene que ser proporcionado a la gravedad de la infracción.

7. Para la aplicación de la pena, hay que tomar en consideración, independientemente del hecho material de la infracción, otras circunstancias, porque en ciertos casos el hecho material no constituye por sí solo un delito. Dos personas matan respectivamente a dos individuos; pero una de aquellas se encuentra en estado de enajenación mental, no tiene libertad propia, ni tampoco conciencia de lo que hace, en tanto que la otra sí es dueña de todas sus facultades y ha podido comprender la ilicitud entera de su acto. En el primer caso el homicida será visto sencillamente como un desgraciado, víctima de una enfermedad fatal, mientras que el segundo, como un verdadero criminal, que justamente merece un

castigo riguroso. Un individuo de conducta anterior intachable llega a delinquir; al juzgársele se le tratará con menos severidad que a otro individuo que haya delinquido por tercera o cuarta vez. En este último miraremos a un criminal incorregible, amenaza constante de la sociedad, y, por tanto, será necesario que se le aplique una pena más dura que al primer individuo, cuya buena conducta anterior nos permite esperar de él una enmienda posible. Así, pues, aparte del **hecho material**, que, por decirlo así, forma el cuerpo del delito, hay diversas **circunstancias** que modifican éste, ya **excluyendo** la responsabilidad penal que pueda recaer sobre el delincuente, ya **atenuándola**, ya **agravándola**.

8. De las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, o sean las **exculpantes**, citaremos aquí: la enajenación mental completa; la decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón; la defensa propia o de otra persona repeliendo una agresión del momento, inminente, violenta y sin derecho; obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o encargo público, etc.

9. Las circunstancias **atenuantes** son todavía más numerosas, a saber: las buenas costumbres anteriores del delincuente; la confesión circunstanciada del delito; ejecutar la acción delictuosa incitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarla; reparar espontáneamente en todo o en parte el mal causado; haber precedido inmediata provocación o amenaza grave de parte del ofendido; haberse propuesto el delincuente hacer un mal menor que el causado, etc., etc.

10. Las circunstancias **agravantes** son igualmente

te numerosas, y entre ellas están las siguientes: ejecutar un delito contra una persona a quien se deba consideración por su avanzada edad o sexo; ser el delincuente persona instruída; haber observado anteriormente malas costumbres; declarar circunstancias o hechos falsos a fin de engañar a la justicia y hacer más difícil la averiguación; delinquir en un templo durante un acto religioso, o en un teatro al verificarse una función, etc.

11. Si una persona infringiere, no una ley penal, sino simplemente los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno, la infracción recibe el nombre de falta. Hablaremos de ésta en el capítulo IV.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por justicia?
- 2.—¿A qué se da el nombre de corolarios de la justicia?
- 3.—¿Cuál es el fin de las leyes penales?
- 4.—¿Qué es delito? ¿Cuál es su elemento esencial?
- 5.—¿Cuántos y cuáles son los grados de un delito?
- 6.—¿Qué se entiende por pena?
- 7.—¿Qué es lo que constituye la gravedad de un delito?
- 8.—¿Cuáles son las circunstancias exculpantes?
- 9.—¿Cuáles son las atenuantes?
- 10.—¿Cuáles las agravantes?
- 11.—¿Qué se entiende por falta?

CAPITULO II

DE LOS DELITOS EN GENERAL

1. La ley distingue, según hemos dicho, dos grandes clases de delitos: primero, los **intencionales**, o sean los que, como su nombre indica, se cometen con intención dolosa, a saber, con **voluntad** de causar daño o perjuicio; y segundo, los **de culpa**, que son los que se ejecutan con imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, etc., esto es, los que se cometen **sin intención** de dañar.

2. Previene la ley que **siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo**. De otro modo todos los malhechores podrían excusarse manifestando que no tuvieron intención de delinquir. Tal presunción, por lo demás, no agrava en manera alguna la situación de los que delinquen por simple culpa, porque éstos fácilmente pueden probar que no hubo en ellos intención de violar la ley penal.

3.—**Tampoco pueden excusarse los delincuentes pretextando que ignoraban la ley penal infringida**. Toda ley penal, desde el momento en que se promulga, debe aplicarse a cualquiera persona

que la quebrante; por otra parte, todos tenemos obligación de conocerla, y si la ignoramos, culpa nuestra es. En el caso de que las leyes penales pudieran eludirse con la sola excusa de que se ignoraban, no habría malhechor, como en el caso anterior, que, después de cometer un delito, no se disculpara diciendo que desconocía la ley penal respectiva; nuestra familia, nuestra vida y nuestra propiedad, quedarían de esta suerte a merced de los delinquentes

4.— Puede suceder que un individuo cometa varios delitos antes de caer en poder de la autoridad; al aprehenderlo se le juzgará a la vez por todos ellos. Dícese entonces que hay **acumulación**, esto es, unión de diversos juicios en un solo proceso. Hase establecido la acumulación, porque no existe ningún motivo para seguir por separado en tal caso los juicios correspondientes a cada delito; por lo contrario, semejante práctica haría más difícil y más dilatada la averiguación de los delitos cometidos con lo cual se paralizaría la pronta administración de justicia que debe regir en las sociedades civilizadas.

Hay que saber que si a un individuo se le acusa hoy de tal o cual delito, y a causa de esto se le absuelve o se le condena, y poco o mucho tiempo después el mismo individuo comete un nuevo delito, evidentemente que al volver a juzgarlo no habrá acumulación que hacer, sencillamente porque no existirá entonces sino un solo juicio, el relativo al segundo delito, puesto que el juicio correspondiente al primer delito terminó con la condenación o absolución del acusado. **Por tanto, para que un delito sea acumulable a otro, es preciso que no haya recaído en él sentencia definitiva.**

5.— Sin embargo, no se crea que es un hecho sin ninguna trascendencia el que un criminal, después de haber cometido un delito y de haber sido condenado, ejecute otro delito idéntico, análogo o distinto. Este hecho se llama **reincidencia**, y a la vez que revela en el criminal una gran perversidad, claramente indica que la pena que a éste se aplicó por el primer delito fué insuficiente para corregirlo; preciso es, por lo mismo, que, al juzgarlo nuevamente por el segundo delito se le trate con más severidad, imponiéndole una **pena mayor** que la que se le debiera aplicar si no hubiese delinquido antes.

Empero, la ley mexicana, sin razón, a nuestro juicio, no ve **reincidencia** sino en el delincuente que perpetra un delito después de haber sido condenado por otro delito **idéntico** o **análogo** a éste último.

6.— Hemos dicho y repetido que la ley clasifica los delitos en dos grandes clases: los intencionales y los de culpa. Establece también otra clasificación, según la cual los delitos se dividen en **delitos políticos que son los que atacan de un modo inmediato y directo las instituciones gubernativas**; por ejemplo, los que tienen por objeto abolir nuestra Constitución Política o separar de su cargo al Presidente de la República; y en **delitos comunes, que son los que atacan de un modo inmediato y directo a los particulares**; verbigracia: el robo, las injurias personales, las lesiones inferidas en una riña, etc.,

7.— Independientemente de las dos clasificaciones dichas, la ley distingue muchas especies de delitos, de las cuales sólo citaremos éstas:

La de delitos contra la **propiedad**, como el robo.

La de delitos contra las **personas**, como el de lesiones o **heridas**, o el de abuso de autoridad.

La de delitos contra la **reputación**, como el de injurias.

La de delitos contra el **orden de las familias**: la moral pública o las **buenas costumbres**, como el de bigamia o doble matrimonio y el de apología de un vicio o delito.

La de delitos contra la salud pública, como el de venta de substancias nocivas; contra el **orden público**, como el de vagancia y el de mendicidad; contra la **seguridad pública**, como el de portación de armas prohibidas.

La de delitos de atentados contra las **garantías constitucionales**, como el que impide que los ciudadanos se reúnan pacíficamente para tratar de asuntos políticos.

La de delitos contra la **seguridad exterior** de la nación, como el de traición, y contra la **seguridad interior**, como el de rebelión y el de sedición.

Rigurosamente, las varias especies de delitos que acabamos de enumerar pueden reducirse a dos: la de **delitos contra la propiedad** y la de **delitos contra las personas**. Era necesario, sin embargo, que la ley indicase las múltiples circunstancias que modifican fundamentalmente cada una de estas dos grandes clases de delitos, para fijar, así, una pena proporcionada a la mayor o menor gravedad de cada caso; por ejemplo: aunque son igualmente delitos contra las personas las injurias y las lesiones, no sería equitativo comprender ambos delitos en un solo grupo e imponer igual pena a sus autores, porque manifiestamente revela mayor per-

versidad y causa más daño el individuo que hiere o mata a otro, que el que simplemente lo injuria.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Cuáles son las dos grandes clases de delitos que primeramente distingue la ley?
- 2.—¿Por qué se presume el dolo en toda infracción de una ley penal?
- 3.—¿Por qué un delincuente no puede alegar que ignoraba la ley infringida?
- 4.—¿Qué se entiende por acumulación? ¿Qué es indispensable para que ésta se verifique?
- 5.—¿Qué se entiende por reincidencia?
- 6.—¿Cuál es la segunda clasificación de delitos que establece la ley?
- 7.—¿Cuál es la tercera y última?

CAPITULO III

DE LOS AUTORES, COMPLICES Y ENCUBRIDORES

1.— De las diversas personas que pueden concurrir en la perpetración de un delito, no todas ejecutan siempre los mismos hechos, ni tampoco asumen igual grado de responsabilidad; verbigracia: Pedro, Juan y Antonio aparecen responsables de un delito cometido en la casa de un comerciante; hecha la averiguación penal, se descubre que Pedro fué quien extrajo dinero de la caja del comerciante; Juan el que entregó a Pedro las llaves con que podría abrir la caja, y Antonio quien, una vez consumado el delito, ocultó el dinero a fin de que no diese con él la policía. Inconcusamente que la responsabilidad de Pedro será mayor que la de Juan, y la de Antonio menor todavía que la de éste último. Era indispensable, pues, que la ley distinguiese, como lo hace, entre las personas responsables de un delito: primero a los **autores**, o sean los que deben considerarse como la causa del delito; segundo, a los **cómplices**, que son los que ayudan o favorecen a los autores; tercero, a los **encubridores**, que, como su nombre lo indica, son los que simplemente ocultan a los delincuentes los objetos del delito.

2.— Son responsables como autores: I. Los que **ejecutan materialmente** el acto en que el delito queda consumado, como en caso de homicidio, la persona que infiere la lesión o lesiones mortales. II. Los que, valiéndose de amagos, amenazas, dádivas, promesas u otros medios, **compelen o inducen** a terceras personas a cometer un delito; por ejemplo, el individuo que paga a un asesino para que mate a determinada persona. III. Los que, con carteles dirigidos al pueblo, o haciendo circular entre éste manuscritos o impresos, o pronunciando discursos en público, **estimulan a la multitud** a que cometa cierto delito; así, el individuo que induce a la multitud a matar a una persona, aunque sea ésta un criminal odioso, será responsable de la muerte, como si la ejecutase por su propia mano. IV. Los que, teniendo por empleo o cargo el deber de impedir o de castigar un delito, **se obligan con el delincuente** a no estorbar que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de que se le acuse; verbigracia, un gendarme que ofreciera a un ladrón no aprehenderlo, o un juez que se obligase con cualquier delincuente a no imponerle pena alguna por un delito que éste quisiera cometer.

3.— Son responsables como cómplices: I. Los que **ayudan** a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionando los instrumentos, armas u otros medios para cometerlo, o facilitando de cualquier otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de tal ayuda; Luis, por ejemplo, presta su pistola a Enrique, quien se la pide asegurándole que la necesita para defenderse si llegan a asaltarlo los ladrones en un largo viaje que piensa hacer; mas Enrique engaña a

Luis, pues luego que obtiene la pistola busca a Juan, riñe con él y lo mata; la autoridad, sin embargo, no verá a un cómplice en Luis, el cual, si bien facilitó el homicidio proporcionando el arma, lo hizo inocentemente, sin sospechar siquiera la perversa intención de Enrique. II. Los que en la ejecución de un delito toman una participación **indirecta** o **accesoria**; verbigracia: el individuo que en un robo que se comete en determinada casa, se queda fuera de ésta para avisar a los delincuentes que están adentro, la llegada de la policía. III. Los que de algún modo **protegen la impunidad** de un delito en virtud de previo acuerdo con los autores de éste; así, será castigado como cómplice la persona que dé asilo a un asesino, a quien, desde antes que se cometa el delito, ofrezca ayuda para que no sea aprehendido. IV. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente y debiendo por su empleo o cargo impedir o castigar el delito, **no cumplen empeñosamente con esta obligación**; si existe previo acuerdo, tales individuos son considerados como coautores, de conformidad con lo que acabamos de decir en el párrafo que precede.

4.— Son responsables como **encubridores**: I. Los que, sin previo acuerdo con los delincuentes, los **auxilian** para que no sean descubiertos por la autoridad o para que se aprovechen de los objetos del delito; si hubiere previo acuerdo, se les condenará como a cómplices, según indicamos antes. II. Los que **adquieren** alguna cosa robada sabiendo que lo es. III. Los que igualmente **adquieren** cosas robadas, aunque no sepan que lo son, si tienen costumbre de comprarlas o no toman las precauciones legales, a fin de cerciorarse de si la persona de quien recibieron aquellas cosas podía disponer de ellas.

La ley no castiga como encubridores a los **ascendientes, descendientes, cónyugues o parientes colaterales del delincuente, ni a los que deban a éste respeto, gratitud o estrecha amistad**, aunque oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito: sería inhumano exigir de un padre, por ejemplo, que no diese asilo a su propio hijo en los angustiosos momentos en que éste se viera perseguido por la policía y amenazado quizá de la pena de muerte a causa de un homicidio; la ley respeta a los poderosos lazos de la afección.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Cuáles son los caracteres que pueden asumir las personas responsables de un delito?
- 2.—¿Quiénes son responsables como autores?
- 3.—¿Quiénes como cómplices?
- 4.—¿Quiénes como encubridores? ¿Se castiga como tales a los ascendientes, descendientes, etc.?

CAPITULO IV

DE LAS PENAS EN GENERAL

1.— La sociedad acabaría muy pronto por desorganizarse, si, en lugar de reprimir a los criminales, les concediera amplia libertad para cometer cualquiera especie de delito. Los individuos vivirían en constante inquietud, temiendo cada uno de ellos llegar a ser víctima de la perversidad de los demás, y ni un momento dejarían de estar preparados para la propia defensa. Como ya indicamos, los conflictos y las querellas se multiplicarían hasta un grado inaudito, la vida social sería así imposible, y el hombre tendría al fin que vivir separado de sus semejantes. Por tanto, la sociedad, para subsistir, necesita reprimir a los criminales imponiéndoles penas severas y obligándolos a reparar el mal causado.

2.— Las penas aceptadas hasta ahora pueden dividirse en cuatro grupos generales: **las corporales; las privativas o restrictivas de los derechos personales, y las pecuniarias.**

La reparación del mal causado, de la cual hablaremos más adelante, consiste en una **indemnización que el criminal debe de dar a su víctima.**

3.—PENAS CORPORALES.—Antiguamente se

conocían por tales, no sólo la muerte, sino la mutilación de uno o varios miembros, la marca en el cuerpo con un hierro candente, los azotes, los palos y el tormento. La civilización, empero, ha hecho desaparecer tan atroces penas, y hoy por hoy, entre nosotros, merced a la Constitución de 1857 han quedado abolidas para siempre todas esas penas crueles, excepto la **de muerte**, que está limitada, no obstante, a los peores delincuentes, o sean, al traidor a la patria en guerra extranjera; al salteador de caminos; al incendiario; al parricida; al homicida con alevosía, premeditación o ventaja; a los piratas y a los autores de los delitos más graves en el orden **militar.**

Aunque no han faltado inteligentes escritores que hayan sostenido la abolición de la pena de muerte, hay que convenir en que ésta es **justa y además, necesaria**, y que, por lo mismo, se debe mantener. Es incuestionable que, aplicada únicamente a los grandes criminales, por ejemplo, a los parricidas y a los incendiarios, resulta proporcionada a la magnitud del delito, y, en consecuencia, no puede ser tachada de inicua. Por otra parte, ella sola es capaz de intimidar a esos mismos grandes delincuentes y detenerlos en el camino del crimen, pues la Estadística comprueba que en los lugares donde se ha abolido la pena de muerte, los delitos todos, principalmente los más graves, han aumentado de una manera sensible, y que, por lo contrario, en los países donde se ha mantenido, verbigracia, en Inglaterra, la criminalidad ha disminuído notablemente.

La pena de muerte, que no puede menos que lastimar nuestros sentimientos humanitarios se reduce, entre nosotros a la **simple privación de la**

vida, y no puede agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto mismo de verificarse la ejecución.

Por último, dicha pena no se aplica a los ancianos que hayan cumplido setenta años, cuya edad precisamente les hace en lo sucesivo poco temibles a la sociedad, ni tampoco a las **mujeres**, cualquiera que sea su edad, en virtud de un sentimiento de mera galantería de parte de nuestros legisladores hacia el sexo débil, porque nadie negará que la mujer que comete un delito, no causa menos daño a la sociedad por el simple hecho de ser mujer.

4.—**LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICATIVAS DE LA LIBERTAD** son: **arresto menor**, o sea la prisión durante un término que no baje de tres ni exceda de treinta días; **arresto mayor**, que dura de uno a once meses; **reclusión en establecimiento de corrección penal**, esto es, detención en un establecimiento destinado exclusivamente a la represión de jóvenes delincuentes mayores de nueve años y menores de dieciocho, quienes sufrirán allí la pena respectiva y a la vez recibirán educación física y moral; **prisión ordinaria**, que es una detención que excede de once meses sin llegar a veinte años; **prisión extraordinaria**, que dura veinte años y sustituye a la pena de muerte en ciertos casos, verbigracia, cuando se trata de un anciano o de una mujer.

Todo reo condenado a una pena que le prive de su libertad, se dedicará al **trabajo** que le designe la dirección del establecimiento donde extinga su condena; **de los productos** que alcance con dicho trabajo, se dedicará un veinticinco por ciento al pago de la responsabilidad civil del propio reo, y un cincuenta por ciento para formarle un fondo de reserva,

si su pena durase cinco años o más, o un setenta por ciento si su pena durare menos tiempo; el sobrante se empleará en los gastos y mejoras de la prisión donde el reo extinga su condena.

Los reos que observen mala conducta en la prisión serán **detenidos durante una cuarta parte más del tiempo señalado en la condena**. Si por el contrario, tuvieren buena conducta durante la mitad de ese tiempo, se les dispensará el tiempo restante y se les otorgará su **libertad preparatoria**, bajo la condición de que, si no viviesen honradamente durante ella, se les reducirá de nuevo a prisión para que sufran toda la parte de la pena perdonada.

5.—**LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICATIVAS DE LOS DERECHOS PERSONALES** son: **suspensión o inhabilitación de algún derecho civil, de familia o político**; **suspensión o destitución de empleo o cargo**; **inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores**; **suspensión o inhabilitación en el ejercicio de una profesión que exija título**; **destierro simple**, esto es, prohibición de residir en tal o cual lugar de la República.

La prisión y la reclusión producen, como consecuencia necesaria, la suspensión de los derechos de ser tutor, curador o apoderado; de ejercer una profesión que exija título, de administrar bienes propios o ajenos; de comparecer personalmente en juicio; de ser perito, depositario judicial, árbitro, asesor o defensor. Dichas penas, cuando su duración es de un año o más, producen también, como consecuencia necesaria, la **destitución** de todo empleo o cargo que ejerza el reo al abrirse la averiguación respectiva, y la pérdida de cualquier título, honor o condecoración de que entonces disfrute.

El **destierro** sólo se dicta en contra de los delinquentes cuya presencia en el lugar donde delinquieron pueda, a juicio del juez, producir alarma o temor fundado de que cometan un nuevo delito.

6.— LAS **PENAS PECUNIARIAS** se reducen a dos: 1ª, **multa**; si el reo no puede pagarla en efectivo o encargándose de algún **trabajo** útil a la administración pública, se substituye por un arresto cuya duración sea proporcionada a la cuantía de la misma multa; 2ª, **pérdida, a favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él**; si tales instrumentos o cosas fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

7.— En la clasificación de las penas de que tratan los párrafos anteriores, no hemos incluido de propósito dos de carácter netamente especial; que pueden considerarse en cierto modo como medidas preventivas; son 1ª, el **extrañamiento**, que consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo, del desagrado con que ha visto su conducta, designándole el hecho o hechos por los que se le reprende y amonestándolo para que no vuelva a incidir en ellos; 2ª, el **apercibimiento**, o sea un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena mayor si reincide en la falta que se le reprende.

8.— Las penas de los **delitos políticos** son en general las mismas que las señaladas a los delitos comunes, excepto el arresto menor o el mayor, la reclusión en establecimiento de corrección penal, la prisión ordinaria y extraordinaria y la muerte, todas las cuales no se aplican nunca a tales delitos, y quedan substituídas por la **reclusión simple, el destierro**

de toda le República y el confinamiento; en virtud de este último, no sólo se destierra al reo, sino que, además, se le fija un paraje determinado, de donde no puede salir en todo el tiempo que dure la condena.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué razones hay para que la sociedad imponga penas a los criminales?
- 2.—¿En cuántos grupos pueden dividirse las penas? ¿En qué consiste la reparación del mal causado?
- 3.—¿Qué hay que decir acerca de las penas corporales?
- 4.—¿Qué hay que decir acerca de las penas privativas o restrictivas de la libertad?
- 5.—¿Qué hay que decir acerca de las penas privativas o restrictivas de los derechos personales?
- 6.—¿Qué hay que decir acerca de las penas pecuniarias?
- 7.—¿Qué se entiende por extrañamiento, y qué por apercibimiento?
- 8.—¿Cuáles son en general las penas de los delitos políticos?